

## Sala Constitucional

Resolución N° 03876 - 2014

**Fecha de la Resolución:** 19 de Marzo del 2014 a las 2:05 p. m.

**Expediente:** 14-002295-0007-CO

**Redactado por:** Nancy Hernández López

**Clase de asunto:** Recurso de amparo

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

### Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

---

#### Contenido de Interés:

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

**Tema:** INTIMIDAD

**Subtemas:**

- REDES SOCIALES..

03876-14. INTIMIDAD. SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y CONSECUENCIAS POR MANIFESTACIONES EN REDES SOCIALES. VCG02/2021

*"(...) El constituyente reconoció un derecho a la libre difusión de las ideas de manera muy amplia, permitiendo que cada individuo exprese su pensamiento sin censura previa, y sin temer represalias por el simple ejercicio de tal prerrogativa, en especial cuando los comentarios se dirijan a calificar una determinada actividad pública. Una persona solamente puede ser responsabilizada debido a la manifestación de sus ideas, cuando como consecuencia de dichos actos, hayan sido lesionados los derechos de otros, ya sea en sus derechos tangibles o en su honra. No obstante, cuando las manifestaciones se refieran a la simple emisión de una opinión personal referente a la forma como está siendo llevada a cabo una actividad, sin llegar a resultar ofensivas o injuriantes, como sucede en la especie, el hecho de que la Administración no concuerde con las posiciones adoptadas por el autor, no le confieren poder para sancionarlo, ni perseguirlo en forma alguna. (...)"*VCG02/2021

... **Ver menos**

**Otras Referencias:** Sentencia: 10341-05

---

#### Contenido de Interés:

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

**Tema:** LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA

**Subtemas:**

- REDES SOCIALES..

03876-14. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. POR LA DIFUSIÓN DE UNA OPINIÓN, NO ES POSIBLE SANCIONAR DISCIPLINARIAMENTE. VCG02/2021

*"(...) Desde el punto de vista de la tutela de los derechos fundamentales de la amparada, la Sala considera que en el caso concreto las manifestaciones publicadas fueron hechas en ejercicio de su libertad de expresión, no van dirigidas contra nadie en específico, ni hacen referencia a ningún funcionario en concreto, es decir, las manifestaciones de la recurrente no se dirigen contra ningún jerarca de la institución, ni a ninguna persona en concreto y, por consiguiente, la apertura del procedimiento administrativo que se cuestiona resulta excesiva e irrazonable. En consecuencia, estima la Sala que con el procedimiento disciplinario objeto de este recurso, las autoridades recurridas están censurando a la amparada por el simple ejercicio de su derecho constitucional a la libre expresión de pensamientos, lo que implica la violación en su contra de las prohibiciones establecidas en el numeral 28 de la Constitución Política. Para esta Sala no resulta relevante si las afirmaciones de la funcionaria tenían fundamento o no; lo cierto es que por la difusión de una opinión como la manifestada, no es posible sancionarla disciplinariamente, claro está, sin perjuicio de lo que en sede penal eventualmente pudiera determinarse en cuanto a la calificación de tales manifestaciones como difamatorias, injuriosas y calumniosas. En razón de lo expuesto lo procedente es declarar con lugar el recurso en cuanto a este extremo se refiere. (...)"*VCG02/2021

... **Ver menos**

### **Contenido de Interés:**

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

**Tema:** 028- Libertad jurídica. Autonomía de la voluntad

**Subtemas:**

- NO APLICA.

Artículo 28 de la Constitución Política

*"(...) Así entonces, en una sociedad abierta y democrática -la que le son consustanciales los principios de tolerancia, pluralismo y transparencia-, la libertad de expresión comprende la posibilidad de formular críticas contra la conducta o funcionamiento de otras personas físicas o jurídicas aunque le disguste e incomode a sus destinatarios. Esa posibilidad se ve reforzada cuando se trata de la crítica a la gestión o funcionamiento de un ente u órgano público, a un personaje público o a una persona con notoriedad pública. Lo anterior no significa, por supuesto, que el Derecho de la Constitución prohija, implícitamente, un pseudo derecho al insulto por el ejercicio de expresiones ofensivas, ultrajantes o constitutivas de delito penal o civil, sino que, tal como se ha dicho, es válida la crítica a la gestión o funcionamiento de una persona, un ente u órgano -público o privado- quedando sujeto quien la exprese a responsabilidad civil y/o penal, en caso de cometer con ello una lesión antijurídica. La jurisprudencia constitucional ha desarrollado los alcances y contenido esencial de la libertad de expresión y, concretamente, con relación a los funcionarios públicos, refuerza que esa condición no puede diezmarla o limitarla, como ninguno de los derechos fundamentales de los que son titulares por intrínseca dignidad humana. (...)" VCG02/2021*

... **Ver menos**

## **Texto de la Resolución**

\*140022950007CO\*

**Exp:** 14-002295-0007-CO

**Res. N°** 2014003876

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cinco minutos del diecinueve de marzo de dos mil catorce.**

Recurso de amparo interpuesto contra EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

### **Resultando:**

1.- Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Constitucional el 21 de febrero 2014, la recurrente presenta recurso de amparo y manifiesta que es auxiliar de enfermería en el hospital recurrido y el 8 de enero del año en curso y mientras se encontraba en su casa de habitación disfrutando de su tiempo libre, observó un comentario realizado por un compañero en la red de "Facebook", relacionado con la calidad de comida que se servía en ese centro de salud a los trabajadores sociales. Señala que en esa nota, escribió un comentario sobre un incidente que tuvo con la comida en ese lugar y las razones por las cuáles no volvió a comer ahí. Manifiesta que el 14 de febrero se abrió en su contra un procedimiento administrativo, solamente por haber expresado su opinión en relación con la comida que hace en el centro hospitalario recurrido. Por las razones expuestas, estima lesionada su libertad de expresión.

2.- Informa bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, que efectivamente en virtud de unas manifestaciones de la recurrente, que en su criterio podrían haber ido más allá de la libertad de expresión y que podrían ser tomada como ofensivas que atentan contra el buen nombre y decoro de la Caja Costarricense del Seguro Social como patrono. Por dicha conducta, efectivamente se procedió a iniciarle un procedimiento disciplinario, obviamente previo respeto de su derecho de defensa y debido proceso. Actualmente se encuentra en su etapa de instrucción, y la posible sanción a imponer sería de 1 a 3 días de suspensión sin goce de salario, dependiendo de los hallazgos y recomendaciones del órgano director del procedimiento.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

### **Considerando:**

**I.-Objeto del recurso.** La recurrente estima violentados sus derechos fundamentales por la apertura de un procedimiento administrativo en su contra que atenta contra su libertad de expresión y el debido proceso.

**II.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes

hechos: **a**) el Director del Hospital San Rafael dispuso iniciar un procedimiento disciplinario a la recurrente virtud de unas manifestaciones hechas por ella en el muro de facebook (informe rendido bajo juramento); **b**) ese procedimiento actualmente se encuentra en su etapa de instrucción, y la posible sanción a imponer sería de 1 a 3 días de suspensión sin goce de salario, dependiendo de los hallazgos y recomendaciones del órgano director del procedimiento (informe rendido bajo juramento).

**III.- Sobre la libertad de expresión.-** En el caso bajo estudio, la recurrente alega que en clara violación de su libertad de expresión, las autoridades recurridas dieron apertura a un procedimiento administrativo en su contra por manifestaciones que publicó en el muro de su perfil de Facebook relacionadas con la comida del hospital en donde labora. En lo que respecta al derecho a la libertad de expresión, resulta importante indicar que el artículo 28 de la Constitución Política determina la siguiente regla:

*"Artículo 28.-*

*Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.*

*Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley ( ... )"*

Lo anterior es reforzado por el numeral 29 constitucional, cuando dispone

que:

*"Artículo 29.-*

*Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca."*

El constituyente reconoció un derecho a la libre difusión de las ideas de manera muy amplia, permitiendo que cada individuo exprese su pensamiento sin censura previa, y sin temer represalias por el simple ejercicio de tal prerrogativa, en especial cuando los comentarios se dirijan a calificar una determinada actividad pública. Una persona solamente puede ser responsabilizada debido a la manifestación de sus ideas, cuando como consecuencia de dichos actos, hayan sido lesionados los derechos de otros, ya sea en sus derechos tangibles o en su honra. No obstante, cuando las manifestaciones se refieran a la simple emisión de una opinión personal referente a la forma como está siendo llevada a cabo una actividad, sin llegar a resultar ofensivas o injuriantes, como sucede en la especie, el hecho de que la Administración no concuerde con las posiciones adoptadas por el autor, no le confieren poder para sancionarlo, ni perseguirlo en forma alguna. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 expresa que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; derecho que incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Por su parte, el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 13 se refiere a libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

*"... 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral pública..."*

Así entonces, en una sociedad abierta y democrática -la que le son consustanciales los principios de tolerancia, pluralismo y transparencia-, la libertad de expresión comprende la posibilidad de formular críticas contra la conducta o funcionamiento de otras personas físicas o jurídicas aunque le disguste e incomode a sus destinatarios. Esa posibilidad se ve reforzada cuando se trata de la crítica a la gestión o funcionamiento de un ente u órgano público, a un personaje público o a una persona con notoriedad pública. Lo anterior no significa, por supuesto, que el Derecho de la Constitución prohíba, implícitamente, un pseudo derecho al insulto por el ejercicio de expresiones ofensivas, ultrajantes o constitutivas de delito penal o civil, sino que, tal como se ha dicho, es válida la crítica a la gestión o funcionamiento de una persona, un ente u órgano -público o privado- quedando sujeto quien la exprese a responsabilidad civil y/o penal, en caso de cometer con ello una lesión antijurídica. La jurisprudencia constitucional ha desarrollado los alcances y contenido esencial de la libertad de expresión y, concretamente, con relación a los funcionarios públicos, refuerza que esa condición no puede diezmarla o limitarla, como ninguno de los derechos fundamentales de los que son titulares por intrínseca dignidad humana. Así, por ejemplo, en la sentencia número 2005-10341 de catorce horas con cincuenta y un minutos del nueve de agosto del dos mil cinco, la Sala consideró que:

*"... V.-LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y RELACION ESTATUTARIA.*

Los funcionarios o servidores públicos, por la circunstancia de estar sometidos a una relación estatutaria, no pueden ver diezmada o limitada su libertad de expresión y opinión y, en general, ninguno de los derechos fundamentales de los que son titulares por intrínseca dignidad humana. Las organizaciones administrativas no son compartimentos estancos o separados del conglomerado social y la existencia de una carrera administrativa o de una relación estatutaria no justifican el despojo transitorio o las limitaciones de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos de los cuales gozan en todas las facetas de su vida. Ciertamente, la libertad de expresión en el ámbito de una relación funcional o estatutaria puede sufrir leves modulaciones por razón de la relación de jerarquía inherente a la organización administrativa, la confianza que debe mediar entre el superior y el inferior, los deberes de lealtad de ambos con los fines institucionales y de reserva respecto de las materias que han sido declaradas secreto de Estado por una ley. Sobre el particular, conviene agregar que tal matización ha de ser proporcionada y razonable, y que ni siquiera un interés público podría limitar o restringir los derechos fundamentales de un funcionario público por la vinculación más fuerte, la eficacia directa e inmediata y la superioridad jerárquica de éstos. Los conceptos de buena fe y lealtad no pueden enervar la libertad de expresión de un funcionario público cuando a través de su ejercicio no se causa una lesión antijurídica al ente u órgano público al cual pertenece y representa o a terceros. Los jefes o superiores jerárquicos de un ente u órgano público, por sus especiales y acusadas responsabilidades y exposición al público, deben estar sujetos y tolerar la crítica no dañina o antijurídica tanto de los usuarios de los servicios públicos, administrados en general como de los propios funcionarios. Lo anterior es, también, predicable respecto de las formas e instrumentos de gestión o administración de un ente u órgano público. La crítica de los usuarios, administrados en general y de los funcionarios públicos sobre el desempeño individual de algún servidor e institucional del ente u órgano público constituye una poderosa herramienta para el control y fiscalización de la gestión pública y, desde luego, para obtener mayores niveles de rendimiento -resultados-, rendición de cuentas y transparencia administrativa. Ningún funcionario público puede ser inquietado, perseguido, recriminado o sancionado por expresar sus opiniones, ideas, pensamientos o juicios de valor acerca de la gestión del ente público o las actuaciones de otro funcionario público...”

**IV.- Sobre el caso concreto.** En la especie, consta que efectivamente, las autoridades del Hospital de San Rafael de Alajuela promovieron la apertura de un procedimiento disciplinario en contra del recurrente por las manifestaciones que expresó en su perfil de Facebook en relación con una sanción anterior de la que había sido objeto. Por su parte, efectivamente en virtud de unas manifestaciones de la recurrente, que en su criterio podrían haber ido más allá de la libertad de expresión y que podrían ser tomada como ofensivas que atentan contra el buen nombre y decoro de la Caja Costarricense del Seguro Social como patrono, procedieron a iniciarle un procedimiento disciplinario, obviamente previo respeto de su derecho de defensa y debido proceso. De la lectura de las manifestaciones de la recurrente y otros funcionarios del hospital, se observa que en esta lo que se plantea es su disconformidad acerca de la comida que el hospital para el que labora brinda a sus empleados. En ese sentido la nota indicó:

“... Yo preferiría q me dieran ese dinero esa comida es terrible me aventure a comer un par de días al segundo día dieron una disque ensalada rusa q yo juro el huevo mínimo viejo o podrido por desercia (sic) no me saqué el bocado como los niños a... pero mordí una yuca tostada y estaba mala en ese momento recordé Xq No como de ese chiquero...”

Desde el punto de vista de la tutela de los derechos fundamentales de la amparada, la Sala considera que en el caso concreto las manifestaciones publicadas fueron hechas en ejercicio de su libertad de expresión, no van dirigidas contra nadie en específico, ni hacen referencia a ningún funcionario en concreto, es decir, las manifestaciones de la recurrente no se dirigen contra ningún jerarca de la institución, ni a ninguna persona en concreto y, por consiguiente, la apertura del procedimiento administrativo que se cuestiona resulta excesiva e irrazonable. En consecuencia, estima la Sala que con el procedimiento disciplinario objeto de este recurso, las autoridades recurridas están censurando a la amparada por el simple ejercicio de su derecho constitucional a la libre expresión de pensamientos, lo que implica la violación en su contra de las prohibiciones establecidas en el numeral 28 de la Constitución Política. Para esta Sala no resulta relevante si las afirmaciones de la funcionaria tenían fundamento o no; lo cierto es que por la difusión de una opinión como la manifestada, no es posible sancionarla disciplinariamente, claro está, sin perjuicio de lo que en sede penal eventualmente pudiera determinarse en cuanto a la calificación de tales manifestaciones como difamatorias, injuriosas y calumniosas. En razón de lo expuesto lo procedente es declarar con lugar el recurso en cuanto a este extremo se refiere.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso, por violación a los artículos 28 y 29 de la Constitución Política. En consecuencia, se anula el procedimiento administrativo tramitado en contra de la recurrente por las manifestaciones hechas el 8 de enero del 2014 en el muro de Facebook. Se condena a la Caja Costarricense del Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía contencioso administrativa.

	Gilbert Armijo S.	
	Presidente	
Fernando Cruz C.		Fernando Castillo V.
Paul Rueda L.		Nancy Hernández L.

Luis Fdo. Salazar A.		Ronald Salazar Murillo
----------------------	--	------------------------

**Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 12-10-2022 12:22:11.**